



## **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102020-00487-00. Unión Marital de Hecho

---

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 03 de diciembre de 2021.

La secretaria,

**NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA**

**Auto Interlocutorio No. 2126**

**Unión Marital de Hecho**

**Radicado:** 760013110010-2021-00487-00

**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.**

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

### **OBJETO:**

Como quiera que la presente demanda verbal para la declaración de existencia y disolución de unión marital de hecho, su consecuencial declaración de constitución y disolución de la sociedad patrimonial, y la declaración en estado de liquidación de ésta, conformada por los señores MARLENY RODRIGUEZ BEDOYA Y EUCLIDES OBANDO SOLARTE, formulada mediante apoderado Judicial por la señora MARLENY RODRIGUEZ BEDOYA en contra del señor EUCLIDES OBANDO SOLARTE.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión, tales como:

- Corresponde además solicitar como pretensión que se declare disuelta la unión marital de hecho como quiera que solo se solicitó la disolución de la sociedad patrimonial.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00487-00. Unión Marital de Hecho

- No se da cumplimiento a lo reglamentado en el inciso 3 del artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020, el cual indica que: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*. Subraya y negrita del Despacho.
- Se debe indicar si respecto de los presuntos compañeros permanentes, señores MARLENY RODRIGUEZ BEDOYA Y EUCLIDES OBANDO SOLARTE existía impedimento alguno para contraer matrimonio, como quiera que solo le limito la demanda a indicar que no se encontraban casados ni constituyeron capitulaciones.
- Se debe indicar la dirección electrónica donde puedan ser citados las personas presentadas como testigos o manifestar la circunstancia en que se encuentran. Particularmente debiendo cumplir con las exigencias del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020; en especial en su artículo 6º que reza que: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo y se reconocerá personería al apoderado judicial de acuerdo a los términos del poder presentado.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00487-00. Unión Marital de Hecho

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

### RESUELVE:

**PRIMERO.- Inadmitir** la demanda y concédase a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

**SEGUNDO.- Advertir** a las partes lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**TERCERO.- Reconocer** personería judicial al doctor MARIO ALBERTO MUÑOZ OROBIO, como apoderado para que represente a la parte demandante en la forma y términos del poder presentado.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.**

#### JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 203 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)  
Santiago de Cali , 06 de diciembre de 2020  
La Secretaria.-  
**NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA**

03

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Familia 010 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f5f1877c8e6a220f27a4e3f589f39e1730529e848fc0f7401bd194419572a97**

Documento generado en 02/12/2021 05:29:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>